

PODER LEGISLATIVO

DIP. LETICIA RODRÍGUEZ ARMENTA
DISTRITO XI

ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA
DEFINICIÓN DEL CAPÍTULO VIII Y SE
REFORMAN LOS ARTÍCULOS 40, 42 Y 43
DE LA LEY NÚMERO 817 PARA LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL
ESTADO DE GUERRERO.

DIP. ERIKA ISABEL GUILLÉN ROMÁN.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.
P R E S E N T E:

La suscrita Diputada **Leticia Rodríguez Armenta**, integrante del grupo parlamentario de **Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**, haciendo uso de las facultades que me confieren los artículos 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 Fracción I, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento ante esta plenaria la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA LA DEFINICIÓN DEL CAPÍTULO VIII Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 40, 42 Y 43 DE LA LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección y garantía de los derechos humanos de las personas con discapacidad constituye una responsabilidad permanente del Estado, que exige la actualización de los ordenamientos jurídicos conforme a los principios de dignidad humana, igualdad, no discriminación, autonomía individual e inclusión social.

En este contexto, la habilitación y rehabilitación representan componentes fundamentales para garantizar el derecho a la salud y favorecer la participación



plena y efectiva de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida.

La Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero contempla, en su capítulo VIII, diversas disposiciones relacionadas con los procesos de rehabilitación. Particularmente, los artículos 40, 42 y 43 establecen aspectos relativos a su finalidad, el tratamiento correspondiente y el derecho a recibir rehabilitación médica.

No obstante, resulta pertinente revisar su contenido a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos, con el propósito de fortalecer una perspectiva que reconozca a las personas con discapacidad como titulares plenos de derechos, con capacidad para tomar decisiones sobre su vida, participar en su comunidad y desarrollar sus potencialidades en condiciones de igualdad.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artículo 26, establece que los Estados deben adoptar medidas efectivas y pertinentes para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia y capacidad física, mental, social y vocacional, así como alcanzar la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida.

Asimismo, dicho instrumento internacional dispone que los servicios y programas de habilitación y rehabilitación deben comenzar en las etapas más tempranas posibles, sustentarse en una evaluación multidisciplinaria de las necesidades y capacidades individuales, favorecer la inclusión comunitaria y encontrarse disponibles, en la medida de lo posible, cerca del lugar de residencia de las personas.

En consecuencia, resulta conveniente que la legislación estatal transite de una concepción de la rehabilitación centrada principalmente en la recuperación funcional y en la superación de supuestos obstáculos individuales, hacia una visión integral que considere las necesidades, decisiones, capacidades, condiciones de vida y objetivos personales de cada persona.

Lo anterior no significa desconocer la importancia de la atención médica ni de los tratamientos especializados; por el contrario, busca fortalecer su prestación mediante un enfoque que reconozca que la habilitación y la rehabilitación

pueden comprender intervenciones médicas, psicológicas, educativas, sociales y ocupacionales, de acuerdo con las necesidades particulares de cada persona y con pleno respeto a su dignidad y autonomía.

De igual manera, resulta necesario revisar las disposiciones que condicionan el acceso a la rehabilitación a la existencia de una disminución funcional que constituya un obstáculo para la integración educativa, laboral o social. La atención debe responder a las necesidades de la persona y a los beneficios que pueda obtener del servicio, sin reducir su derecho a la rehabilitación a la acreditación de una dificultad para incorporarse a determinados espacios de la sociedad.

La rehabilitación, además, debe comprenderse como un proceso que favorezca la autonomía personal, la participación comunitaria y el ejercicio de derechos, evitando que sus resultados se midan exclusivamente en función de la recuperación física o de la adaptación de la persona a su entorno.

Por ello, la presente iniciativa propone reformar los artículos 40, 42 y 43 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, con el propósito de actualizar sus disposiciones en materia de habilitación y rehabilitación, fortalecer el reconocimiento de la autonomía individual y establecer una perspectiva integral, multidisciplinaria y centrada en las necesidades de las personas.

Esta propuesta encuentra sustento en los principios de dignidad humana, igualdad y no discriminación, así como en las obligaciones asumidas por el Estado mexicano mediante la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, particularmente en lo relativo a la habilitación y rehabilitación.

En virtud de lo anterior, se considera necesario adecuar el marco jurídico estatal para que las disposiciones relativas a estos procesos contribuyan a garantizar una atención integral, oportuna y respetuosa de los derechos humanos, favoreciendo que las personas con discapacidad puedan desarrollar sus capacidades, ejercer su autonomía y participar plenamente en la sociedad.

PODER LEGISLATIVO

DIP. LETICIA RODRÍGUEZ ARMENTA
DISTRITO XI

Por las razones anteriormente expuestas, considero necesaria y procedente la reforma al artículo 199 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, para quedar como sigue:

LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
CAPÍTULO VIII De la Rehabilitación de las Personas con Discapacidad ARTÍCULO 40. Se entiende por rehabilitación, al conjunto de acciones médicas, psicológicas, sociales, educativas y ocupacionales que tienen por objeto que las personas con discapacidad, puedan obtener su máximo grado de recuperación funcional, a fin de realizar actividades que les permitan ser útiles a sí mismas, a su familia e integrarse a la vida social.	CAPÍTULO VIII De la Habilitación y Rehabilitación de las Personas con Discapacidad ARTÍCULO 40. Para efectos de esta Ley, la habilitación y rehabilitación comprenden el conjunto de medidas y servicios médicos, psicológicos, educativos, sociales y ocupacionales dirigidos a desarrollar, fortalecer o mantener las capacidades y habilidades de las personas con discapacidad, favorecer su autonomía individual y promover su inclusión y participación plena y efectiva en la sociedad, en condiciones de igualdad y con respeto a su dignidad, voluntad y preferencias. Estos procesos deberán responder a las necesidades particulares de cada persona y considerar sus condiciones individuales, familiares, sociales y comunitarias.
ARTÍCULO 42. El tratamiento de rehabilitación, estará dirigido a dotar a aquellas personas que presenten una disminución de capacidad física, psicológica o social, de las condiciones precisas para su recuperación, comenzará de forma inmediata a la detección y diagnóstico de la anomalía o deficiencia, hasta desarrollar y mantener el máximo de funcionalidad posible.	ARTÍCULO 42. Los servicios de habilitación y rehabilitación deberán proporcionarse de manera oportuna, integral y multidisciplinaria, conforme a las necesidades y capacidades de cada persona, mediante la valoración correspondiente y la participación de profesionales competentes. Dichos servicios procurarán comenzar tan pronto como sean identificadas las necesidades de atención y podrán comprender las intervenciones médicas, psicológicas, educativas, sociales y ocupacionales que resulten pertinentes para desarrollar o mantener la máxima independencia y autonomía posible, así



	como favorecer la inclusión y participación de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida. La prestación de estos servicios deberá respetar la dignidad, la autonomía individual, la voluntad y las preferencias de la persona, así como garantizar la información accesible y el consentimiento libre e informado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
ARTÍCULO 43. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, toda persona que presente alguna disminución funcional certificada, tendrá derecho a beneficiarse con la rehabilitación médica necesaria para corregir o mejorar su estado físico o mental, cuando éste constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral o social.	ARTÍCULO 43. Las personas con discapacidad tendrán derecho a acceder a los servicios de habilitación y rehabilitación que requieran, de acuerdo con sus necesidades individuales, sin discriminación por motivos de discapacidad y sin que su acceso se condicione exclusivamente a la existencia de una limitación funcional que obstaculice su participación educativa, laboral o social. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, promoverán la disponibilidad y accesibilidad de estos servicios, procurando su prestación oportuna y cercana a las comunidades donde residan las personas, incluidas las zonas rurales y de difícil acceso, conforme a las disposiciones aplicables.

Por lo anteriormente descrito, y atendiendo a la exposición de motivos con la que se sustenta la presente, someto a consideración del pleno la:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE MODIFICA LA DEFINICIÓN DEL CAPÍTULO VIII Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 40, 42 Y 43 DE LA LEY NÚMERO 817 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifica la definición del CAPÍTULO VIII de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VIII





De la Habilitación y Rehabilitación de las Personas con Discapacidad

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 40, 42 y 43 de la Ley Número 817 para las Personas con Discapacidad del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 40. Para efectos de esta Ley, la habilitación y rehabilitación comprenden el conjunto de medidas y servicios médicos, psicológicos, educativos, sociales y ocupacionales dirigidos a desarrollar, fortalecer o mantener las capacidades y habilidades de las personas con discapacidad, favorecer su autonomía individual y promover su inclusión y participación plena y efectiva en la sociedad, en condiciones de igualdad y con respeto a su dignidad, voluntad y preferencias.

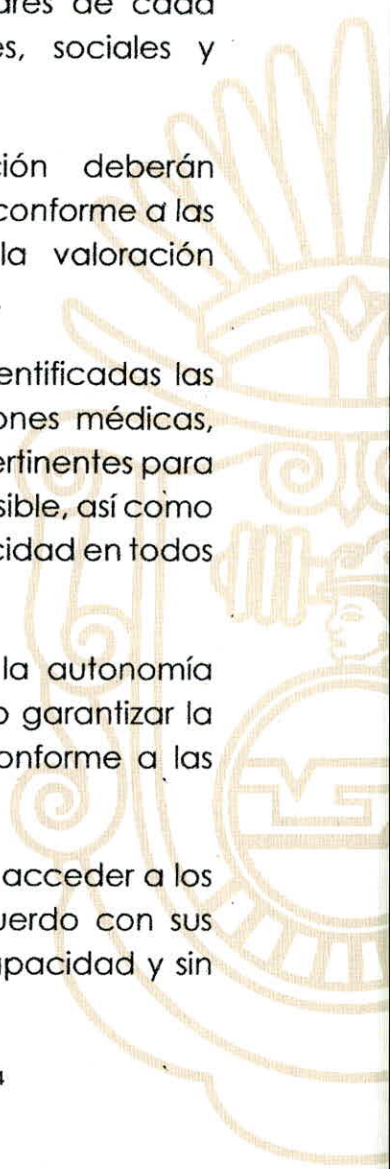
Estos procesos deberán responder a las necesidades particulares de cada persona y considerar sus condiciones individuales, familiares, sociales y comunitarias.

ARTÍCULO 42. Los servicios de habilitación y rehabilitación deberán proporcionarse de manera oportuna, integral y multidisciplinaria, conforme a las necesidades y capacidades de cada persona, mediante la valoración correspondiente y la participación de profesionales competentes.

Dichos servicios procurarán comenzar tan pronto como sean identificadas las necesidades de atención y podrán comprender las intervenciones médicas, psicológicas, educativas, sociales y ocupacionales que resulten pertinentes para desarrollar o mantener la máxima independencia y autonomía posible, así como favorecer la inclusión y participación de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida.

La prestación de estos servicios deberá respetar la dignidad, la autonomía individual, la voluntad y las preferencias de la persona, así como garantizar la información accesible y el consentimiento libre e informado, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 43. Las personas con discapacidad tendrán derecho a acceder a los servicios de habilitación y rehabilitación que requieran, de acuerdo con sus necesidades individuales, sin discriminación por motivos de discapacidad y sin



PODER LEGISLATIVO

DIP. LETICIA RODRÍGUEZ ARMENTA
DISTRITO XI

que su acceso se condicione exclusivamente a la existencia de una limitación funcional que obstaculice su participación educativa, laboral o social.

Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, promoverán la disponibilidad y accesibilidad de estos servicios, procurando su prestación oportuna y cercana a las comunidades donde residan las personas, incluidas las zonas rurales y de difícil acceso, conforme a las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para la aplicación del presente Decreto, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme a la disponibilidad presupuestaria autorizada.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la gaceta oficial del Honorable Congreso del Estado para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, _____ 2026.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO
PODER LEGISLATIVO
DIP. LETICIA
RODRÍGUEZ ARMENTA

DIPUTADA LETICIA RODRÍGUEZ ARMENTA

